

podamos despr yn allegar q los no fescibimos de los. Si lo dixieremos o allegaremos
q nos no bala. Et aceto en espeal fennuamos la escba de los dos anos q pnie las leyes
en deretho de la peunia non contada yn vltima pscibida ni pagada. Et fennuamos q no
podamos despr yn allegar yn poner por pscibida yn por amo yn por escbaon yn por defnsio
q en esta lrrada sobre dicha yn en parte della q ouo yn ay yerro yn ayte ni en gano yn colu
sion alguna yn q los la fescibimos y otorgamos por poco presio yn por la meyor me nos del
justo presio por q on lrrada dicho se no puede. Et sobre este caso fennuamos las leyes del
fuero y del deretho y la ley del ordenamiento feal q el muy noble senor pcedon al fonso de estapna
da memoria fido y ordeno en las ortes de alcala de henares en q se comene q toda cosa q es
y fuere lrrada y onprada entre parties en publica almoneda fennuada por la meyor me
nos del justo presio q se pueda desffar y desatar fasta en quatro anos. Saluo si el conp
dor q siere conpht al justo presio q la cosa vale. Ola dexa al lrrador y conpador el pscio
q del fescibio q desta dicha ley y deretho yn de las otre leyes del fuero y del deretho yn del
dicho ordenamiento yn de alguna dellas q nos no podamos ayudar yn ayrouechia
yn las allegar por nos en luyso yn fuerde luyso en alguna de las cosas q nos
Et si estos dichos acen nre q los nos agibutamos y lrramos en las dichas cosas alguna
cosa mas valen o baheren de aqui adelante de este presio sobre dicho q nos fescibimos
del dicho muyr todo lo q mas valen o baheren de aqui adelante nos de nre grado y
propia y libre voluntad los fescibimos y fennuamos y fescibimos y fescibimos y fescibimos
y los lo damos todo en pura y justa donacion perfecta y acabada fasta entre buos
y no fennuamos agora y para siempre jamas por q es mala voluntad de los lodar y sonar
por muchas honrras y buenas obras q nos de los el dicho barcolome sanchez y vuse
seros del dicho espual fescibimos y fescibimos y fescibimos q valen y mata mucho mas q non
esta dicha donacion q los fescibimos de la demasia sila y ay y por qnto dize el deretho
q toda donacion q es fecha escfita en mas numero y comia de q menos sueldos en lo
de mas no vale yn deue valez. Saluo si fuere yn sinuada ante juez conpetente
o no brada en el conrabo y prendetantas qntas mas lres y pasa y pna de este de
q los asi fescibimos esta dicha donacion de los dichos qntos sueldos y lrras dona
cion y donaciones nos los fescibimos y otorgamos de todo ello bien asy atan conphtada
ment como si fueren muchas donaciones q nos los otorgamos dado y fecha y otorga
do en dias y lres y tiempos de pasados y qntos y otorgamos y plasmos y con
fessamos q no enbargue yn pueda a ello enbargar el deretho y deretho yn non si lo
en conrario ay y si en contrario es fuere yn sinuada nos de este agora la yn sinua
mos y auemos por yn sinuada y fennuamos todo y qual que deretho y abcion q
por no se yn sinuada nos pertenece y podria pertenecer en qual que fason e
llano para fennuamos nos de fennuamos de la dusa y fason y de la dusa y

possession vel qsi dellas por fison de los dichos acm mps del dicho tributo q nos vs
en ellas lre demos y de todo el poder y derecho y sin vs y fison y acion q nos en ellas
allemos y tenemos y apoderamos y entregamos en ellas y en la tenencia y possession y
Senorio y dycion de ellas a vs el dicho bartholome sanchez para q des oy dicho dia en
adelante para sien presamas el dicho ospital y vs en su nombre o quien por el lo
oyere de auer ayá y tenga en las dichas cosas en cada un año y de las yffetas y alogu
res de las los dichos acm mps al dicho pla y para lo dar y lre y enpenar y do
nar y dar y cambiar y enajenar y para q faga dellos y en ellos y con ellos todo lo q qm
fiere y prohibiere como cosa suya misma p pta q vs el dicho bartholome sanchez
en su nonbre de nos compraste como dicho es y a mayor abondamiento nos constituuy
mos por vros tenedores y poseedores de las dichas cosas asi como vros coseiros
y nos obligamos de vs dar y entregar las dichas cosas y la tenencia y possession de
ellas luego y cada y quando nos los pidierdes y demandardes et por esta constitucion no
se entienda salvo en lo q toca a los dichos acm mps q el dicho ospital en las dichas
casas ha de auer en cada un año segund dicho es et por esta carta vs damos y otorga
mos hbre llencero y conplido poder para q vs el dicho bartholome sanchez en nonbre
del dicho ospital o qen vtro poder y en el dicho nonbre para ello oyere y oydades entar y
tomar y entredes y comedes las dichas cosas y la tenencia y possession de las por fison
de los dichos acm mps del dicho tributo conplido mento o qm mento de la gnyssa y de
manera q vs qm ficiardes y prohibiere de vs qual tenencia y possession de las enta
redes y tomardes por fison del dicho tributo nos la auemos y abremos por firme
y por estable y por valedera bre asi y acm conplida mento como si nos mismos vs
las diessemos y entregassemos y ando ello presentes fuessemos y nos amos adof de
ma comu y a vs de vno y cada vno de nos por el todo yffetu quando el abentura de duo
bus fexs de vendir y el trnefigo de la dycion vs somos fiadores y nos obliga
mos de vs yffetar y anparar o defender y de vs fize y sanos los dichos acm
mrs q vs asi vendim os del dicho tributo y cense et las dichas cosas en q vs los
asi arbitramos de quien quier q vs los demande o emborgue o conralle todos
o qual quier cosa o parte de los de fecho o de derecho o en otra qual quier manera
yffetra y anparo y defendimientu bueno y sano y justo y derecho de gnyssa y de ma
nera como el dicho ospital y vs el dicho bartholome sanchez en su nonbre y los
otros mayores o mos y personas q fuerde del dicho ospital fin q des y fin q an

este dicho tributo en paz para siempre jamás en paz. Syn embargo. sin contrallo al
guno y en cada uno perpetua mente como dicho es. si fueran o auerán y defendi
sano no quisieremos o no pudieremos o nos o por nos o por qual quier de nos
contra esta ley dada sobre dicha y contra parte della fuercimos o vniereimos por
lo o mouer. o por lo deffender. o lo no mereimos y guardarcielos y aueremos
segund y en la mania q sobre dicha es q nos q los demos y los paguemos los dichos
mill mis del presao sobre dicho q nos de los prescribimos con el doblo por pena y
por postura y por pura promision y estipulacion y con uencencia a los segund q con los
fascimos y pucimos con todo quanto los dichos acut mis del dicho tributo a las di
chas causas mas valen o valieren y con todas las costas y misiones y danos y meno
scabos q nos o por los fiescrdes y fisabierdes. Se prescribieren al dicho estmal
y a los en su nonbi sobi esta ley y en la dicha a pena pagada o no pagada q estalm
dada sobre dicha y todo qnto en esta ley se seguit q sobre dicho es q vala. Se
firmes y estable y baledero en todo para siempre jamás y para todo lo q sobre dicho es
y para cada vna cosa y parte dello asi pagar y tener y guardar y conplir y auer por
fines segund q sobre dicho es. Fenuaamos y pagamos y quitamos de nos y de nro
fauor y ayuda y todo lo q y todo de derecho y todo q denamemto y todo esta
tuto y constitucion y preinlegio vicio o nuncio estro o no estro canonicos o canl eccl
siastico o seglar y de todo uso y de toda costumbre y de toda ley y de toda fison y
aracion y escaon y defension de q nos o por nos o por qual quier de nos no
pudieremos ayudar o ayruer y para y contra lo en esta ley contra y
o contra parte dello q nos non vala en esta ley en su nonbi ni fuera de su
nonbi en algun tiempo ni por alguna manera y por q en esta ley ay fenuaa
mento genial y sea firme fenuaamos la ley del derecho en q dis q genial de
fenuaaon no vala y por ende qremos y otorgamos ser iudgados en esta ley
y por la ley del nro fuero hbro iudyo en q se contiene q todos los pños y las
pñsturas y las conuencias q fueren fechas entre las partes por estro en q fue
re puesto y el dia y el mes y el año y la era en q fueren fechas q denie ser sienpi
firmes y estables y balederas en todo para sienpi. De mas desto si lo asi no
pagaremos y aueremos segund q sobre dicho es por esta carta damos y
otorgamos hbre llene y conphdo poder a qual quier allde o juez o alguna
de l o ballestero o portero asi de la corte de nro senor el sey conio de esta
dicha y abdad de semilla o de otra abdad o villa o logu qual quier q sea

Al
816

ante quien esta carta fuere mostrada q̄ sin nos m̄n o r̄e por nos m̄n por qual quier de nos
ser llamados auyr̄o m̄n o ydos m̄n venados sobre esta p̄son nos puedan prender
z prender z fagan entrega z senaon en nos z en cada vno de nos z en nros bienes mue
bles z p̄yades de quier q̄ los fallaren z los vendan z firmaren luego sin m̄ngun p̄lazo
q̄ sea por q̄ de los m̄s q̄ vaheren enre que z fagan pago al dicho ospital z a los d̄ dicho
barrolome sanches en su nombre o a quien por el lo omyere de auer de estos dichos ac̄nt
m̄s deste dicho ac̄nto z tributo en cada vñ año al dicho p̄lazo z de la dich̄ a pena del
doble si en ella amercemos z de todas las costas z m̄siones z danos z menoscabos q̄
el dicho ospital o quien su l̄e tomare z por el lo omyere de auer fiziere z desabiere
z se le fiziere ac̄nto sobre esta p̄son z otorgamos q̄ fizieremos p̄heto z postum con
los el dicho barrolome sanches en el dicho nombre z prometimos q̄ de todo lo q̄ con
nos z contra qual quier de nos sobre esta p̄son fuere fizido z iudgado z mandado
z sentenciado q̄ non podamos ende apellar m̄n pedir m̄n tomar m̄n seguir alguna
m̄n vista m̄n suplicaon z si la demandamos pedimos al alcald̄e o al juez auyr̄o
fuere el p̄heto q̄ nos la nõ de m̄n otorgare a vñ q̄ sea legitima z de derecho nos deua
ser otorgada ca nos la demuamos espresa mente q̄ nos nõ vata en esta p̄son
mas q̄ nos fagan luego pagar z conphz̄ todo quanto en esta carta d̄se seḡnt q̄ sobre
dicho es byen asi z atan conphda mente como si todo esto q̄ sobre dicho es fuese cosa
iudgada pasada en p̄heto por demanda z por despueta z fuese sobre ello dada
sentencia definitiva z la tal senten̄a fuese consentida delas partes en iuryo
Et p̄nuamos q̄ nos nõ podamos anpar̄ m̄n defender por causas m̄n por
preuilegios de sey m̄n de sey na m̄n de otro señor m̄n señora qual quier ga
nadas m̄n por ganar m̄n por otra p̄son alguna Et p̄ato a si pagar z conphz̄
obligamos anos z a todos nros bienes los q̄ oy dia auemos z abremos de aqui
adelante Et especial mente obligamos las dichas casas de suso contem̄das
en q̄ l̄s nos damos z ponemos z asignamos para en q̄ el dicho ospital z los
el dicho barrolome sanches en su nombre z los q̄ por el z en su nombre lo omyere
de auer ayados z tengades los dichos ac̄nt m̄s del dicho ac̄nto z tributo en ca
da vñ año al dicho p̄lazo seḡnt dicho es z a sy mesmo obligamos las otras di
chas casas q̄ son en l̄nde de las dichas casas q̄ sale la puerta dellas ala calçada

de la puente et yo la dicha leonor benes prouicio las leyes qd fizeion los en
peradores iustiano e bahano q son en ayuda e en fauor delas mugeres q
me no valan en esta tierra en suyo ni fuera de suyo en algũ tiempo
ni por alguna manera por quanto barcolome gongales esquiano publico
descuylla me aperabio dellas en especial et yo el dicho iuan alfonso q ardo
lo q sobre dicho presente se otorgo e plaze me e consiento en todo quanto
yo la dicha leonor lempres en esta carta auedes fecho e otorgado e enlla es
en un tiempo por quanto los yo di e dohen aa para lo fize e otorgar fecho
la mra en Sevilla tres dias de febrero año del nascimẽto del nro saluador
ihũ xpo de mill e quatroçientos e a quatro e ocho años. Yo el dicho iuan alfonso

Yo el dicho iuan alfonso
Yo el dicho iuan alfonso
Yo el dicho iuan alfonso

Yo el dicho iuan alfonso
Yo el dicho iuan alfonso
Yo el dicho iuan alfonso

1753

ms. 62

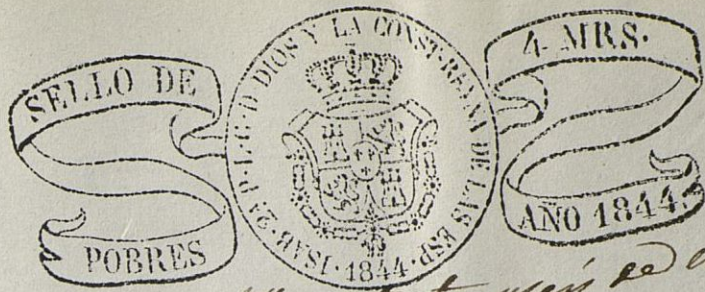
[Faint, mostly illegible handwriting at the top of the page]

8

lee m^o D

[A large block of very faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side]

Forma de Sacion en la Cantata



ria de Hipotecas, libro setenta y seis de esta Ciudad, al
folio ciento cuarenta y cinco. Consigniente ala Real
Orden de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos
cuarenta y dos. Sevilla ocho de Julio de mil ochocien-
tos cuarenta y cuatro =

Pobles
A large, stylized handwritten flourish or signature, possibly reading "Pobles" or a similar name, written in dark ink.